

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2020, paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200029500 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS

MIL VEINTE (2020).

Encontrándose a Despacho esta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, adelantada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA ARENAS PAVI**, como representante legal de sus menores hijos **SARAY BETANCOURTH ARENAS y JUAN ESTEBAN BETANCOURTH ARENAS**, contra el señor **YILMAR BETANCOURTH VARGAS**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

A.- El Código adjetivo del proceso establece de conformidad al Art. 422 del C.G.P que: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, dado que no se establecieron los espacios temporales en que se ha incumplido la obligación(...)”¹.*

Con base en lo anterior, se observa que en audiencia de conciliación del 11 de marzo de 2019 ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana -Sede Palmira, se acordó que el señor **YILMAR BETANCOURTH VARGAS**, padre de los menores **SARAY y JUAN ESTEBAN BETANCOURTH ARENAS**, pagaría por concepto de cuotas alimentarias las siguientes sumas: Por los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 un valor de **\$1.080.000 pesos**. A partir del 25 de marzo de 2019 se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de **\$340.000 pesos** mensuales; **\$60.000 pesos** correspondientes al subsidio familiar otorgado por la Caja de Compensación Comfandi y **\$340.000 pesos** en los meses de junio y diciembre de cada año a título de prima. Todas estas sumas se deben incrementar cada año conforme al IPC decretado por el Gobierno.

¹ Página 553 del Código General del Proceso, Leyer, Oscar Eduardo Henao Carrasquilla

En el hecho cuarto de la demanda se menciona: “A la fecha de presentación de esta demanda, el señor YILMAR BETANCOURTH VARGAS, **ha incumplido totalmente con las obligaciones contenidas en el acuerdo, según el acta de conciliación No. 00152 del 11 de marzo de 2019 (...)**” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo por el mes de diciembre de 2018, la totalidad del año 2019 y lo que va corrido de 2020; sin embargo, comparando **acta de conciliación, hechos de la demanda y pretensiones**, tenemos que no hay coherencia entre estas y vienen concebidas por modo abstracto, no es factible su liquidación, pues en el acta de conciliación se acordaron cuotas ordinarias, extraordinarias y subsidio familiar, en los hechos de la demanda se menciona que ha **incumplido totalmente** con ese acuerdo, pero en las pretensiones de la demanda solamente se ha hecho alusión al incumplimiento en las cuotas ordinarias.

Lo anterior transgrede lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. P., ya que las pretensiones no guardan relación con los hechos narrados, que son el fundamento de aquellas, lo que nos lleva a inadmitir la demanda como lo exige el art. 90 del ídem, para meridiana claridad, se deben precisar cada una de las mismas, que constituyen de esta suerte una pretensión y así sucesivamente por lo visto bastantes de ellas, y para ello se le concede el término para que sea subsanada, so-pena de rechazo y devolución de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, adelantada a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA ARENAS PAVI**, como representante legal de sus menores hijos **SARAY BETANCOURTH ARENAS y JUAN ESTEBAN BETANCOURTH ARENAS**, contra el señor **YILMAR BETANCOURTH VARGAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco días para ser ésta subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA